

**RESOLUCIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO (Expte. 294/91, Aceites)**

**Pleno**

Excmos. Sres.:  
Huerta Trolèz, Vicepresidente  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
Martínez Arévalo, Vocal  
Franch Menéu, Vocal  
Muriel Alonso, Vocal  
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 13 de diciembre de 2002.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Boniche, ha dictado en el expediente 294/91 Aceites (589/89 del Servicio de Defensa de la Competencia, en lo sucesivo, el Servicio) la siguiente Resolución en ejecución de la Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 27-3-96 -que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Aceites Toledo S.A. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 8-7-92, recaído en el expediente citado en el encabezamiento, por la que se sancionó a aquella empresa y a otras cinco, en virtud de denuncia de la Asociación Nacional de Industriales Envasadores y Refinadores de Aceites Comestibles (ANIERAC) por prácticas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia- Sentencia que ha quedado firme al declararse, por Sentencia del Tribunal Supremo de 15-7-02, que no ha lugar al recurso de casación interpuesto contra la misma. Se ejecutan también otras Sentencias de la Audiencia Nacional -desestimatorias también de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la Resolución citada del Tribunal de Defensa de la Competencia- que igualmente habían quedado firmes con anterioridad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 8 de julio de 1992 el Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, TDC) dictó Resolución en el expediente citado en el encabezamiento, en cuya parte dispositiva resolvió:

- "1. Se declara la existencia de una conducta prohibida consistente en un falseamiento sensible de la libre competencia por medio de actos de competencia desleal y afectación del interés público, todo ello mediante la participación como independientes de las empresas de un mismo grupo económico, por obra de las empresas: "FRINT ESPAÑA S.A.", "FRINT LTD.", "FRINT LUSO", "SAIRO", "FRAHUIL S.A.", "HUILERIES REUNIES" y "E.G. CORNELIUS AND CO. LTD."
2. Igualmente se declara la existencia de acuerdos prohibidos realizados con finalidad de impedir la libre competencia consistentes en fijar precios y repartirse el mercado de aceite de oliva correspondiente a la subasta realizada por el Servicio Nacional de Productos Agrarios --SENPA-- convocada por el Reglamento 2.727/89 de la Comisión CEE por obra de las empresas: "ACEITES TOLEDO S.A.", "ACEITES DEL SUR S.A.", el grupo formado por "ACEITES ELOSUA S.A.", "CARBONELL y COMPAÑIA DE CORDOBA S.A.", "SEMOSA" e "INDUSTRIAS PONT S.A." y el grupo formado por "KOIPE S.A." y "SALGADO S.A."
3. Y se declara, también, la existencia de acuerdo prohibido realizado con la finalidad de fijar los precios del aceite de oliva correspondiente a la subasta realizada por el SENPA convocada por el Reglamento 2.376/89 de la Comisión CEE por obra de las empresas "ACEITES ELOSUA S.A.", "SEMOSA" y "PURA IBERICA S.A."
4. Se declara la nulidad de los acuerdos realizados entre las empresas "ACEITES TOLEDO S.A.", "ACEITES DEL SUR S.A.", "PURA IBERICA", el grupo de "ACEITES ELOSUA S.A.", "CARBONELL y COMPAÑIA de CORDOBA S.A.", "SEMOSA" e "INDUSTRIAS PONT S.A." y el grupo "KOIPE S.A." y "SALGADO S.A."
5. Se intima a todas las empresas del expediente para que no vuelvan a realizar tales conductas.
6. Se impone a las mismas empresas las multas siguientes:  
Al grupo "FRINT ESPAÑA S.A.", "FRINT LTD.", "FRINT LUSO", "SAIRO", "FRAHUIL S.A.", "HUILERIES REUNIES" y "E.G. CORNELIUS AND CO. LTD." conjuntamente: cincuenta y cinco millones de pesetas, pagaderas por "FRINT ESPAÑA S.A."

Al grupo de "ACEITES ELOSUA S.A.", "CARBONELL y COMPAÑIA DE CORDOBA S.A.", "SEMOSA" e "INDUSTRIAS PONT S.A." conjuntamente: cincuenta y seis millones de pesetas.

*Al grupo de "KOIPE S.A." y "SALGADO S.A." conjuntamente: diecinueve millones de pesetas.*

*A "ACEITES TOLEDO S.A.": siete millones de pesetas.*

*A "ACEITES DEL SUR S.A.": cinco millones de pesetas.*

*A "PURA IBERICA S.A.": dos millones de pesetas.*

7. *Una vez notificada esta Resolución se publicará su parte dispositiva en el Boletín Oficial del Estado y un periódico de ámbito nacional, en la forma que se determine en su notificación.*
  8. *Interésese del Servicio de Defensa de la Competencia la instrucción de nuevo expediente en averiguación de posibles conductas similares a las sancionadas por la presente Resolución."*
2. Aceites Toledo S.A. interpuso contra dicha Resolución y ante la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo nº 6/1875/92.

En dicho recurso recayó Sentencia de 27 de marzo de 1996 de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional cuya parte dispositiva desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Aceites Toledo S.A. contra la Resolución del TDC de 8 de julio de 1992.

3. Contra esta Sentencia, Aceites Toledo S.A. interpuso recurso de casación nº 6171/96 ante el Tribunal Supremo cuya Sala Tercera (Sección Tercera), de lo Contencioso-Administrativo, ha dictado Sentencia de 15-7-2002 declarando que no ha lugar a la casación, con imposición de costas a la recurrente, siendo este recurso de casación el último que quedaba por resolver de los interpuestos por otros recurrentes, todos ellos desestimados, contra otras tantas Sentencias de la Audiencia Nacional que también habían desestimado sus recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la Resolución ya citada del TDC, de 8 de julio de 1992.
4. La Audiencia Nacional, con fecha 28-10-02, ha remitido a este Tribunal copia del testimonio de la Sentencia del Tribunal Supremo citada en el A.H. anterior.
5. Constan en el expediente los testimonios de todas las Sentencias de la Audiencia Nacional que desestimaron todos los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la Resolución del TDC de 8-7-92, así

como copia de los testimonios, remitidos por la Audiencia Nacional, de las Sentencias del Tribunal Supremo que confirmaron, en casación, las Sentencias de la Audiencia Nacional impugnadas.

6. Consta también en el expediente que todas las empresas sancionadas han satisfecho las multas que les fueron impuestas, salvo Aceites Elosúa, Carbonell y Cía. de Córdoba S.A., Semosa e Industrias Pont S.A. (conjuntamente) y Aceites del Sur S.A.
7. No consta, en cambio, en el expediente que se hayan hecho las publicaciones ordenadas en la Resolución del TDC de 8-7-92.
8. El Pleno del Tribunal ha deliberado y fallado sobre esta Resolución en su reunión del día 4 de diciembre de 2002.
9. Son interesados los mismos que lo fueron en la Resolución impugnada:
  - FRINT ESPAÑA S.A.
  - FRINT LTD.
  - FRINT LUSO
  - SAIRO
  - FRAHUIL S.A.
  - HUILERIES REUNIES
  - E.G. CORNELIUS AND CO. LTD.
  - ACEITES ELOSUA S.A.
  - CARBONELL Y COMPAÑIA DE CORDOBA S.A.
  - SEMOSA
  - INDUSTRIAS PONT S.A.
  - KOIPE S.A.
  - SALGADO S.A.
  - PURA IBERICA S.A.
  - ACEITES TOLEDO S.A.
  - ACEITES DEL SUR S.A.
  - ASOCIACION NACIONAL DE INDUSTRIALES ENVASADORES Y REFINADORES DE ACEITES COMESTIBLES (ANIERAC)

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Al ser firmes todas las Sentencias de la Audiencia Nacional -directamente o por desestimación de los recursos de casación interpuestos contra ellas- desestimatorias de los recursos contencioso-administrativos interpuestos por los interesados y sancionados en la Resolución del TDC de 8-7-92, procede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dictar Resolución por la que se lleve a puro y debido efecto lo acordado en dichas Sentencias, dado que no concurre ninguna de las circunstancias que justificarían, de acuerdo con el artículo 105 de dicha Ley, la suspensión o inejecución total o parcial de las mismas.

2. La ejecución de esas Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo exige, a su vez, el cumplimiento de la Resolución del TDC impugnada -que también ha quedado firme- de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 56 y 94 de la LRJAP y del PAC.

En virtud de todo lo anterior y vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

## **RESUELVE**

**Primero.-** Declarar que procede la ejecución, en sus propios términos, de las Sentencias firmes de la Audiencia Nacional que desestimaron los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la Resolución de este Tribunal de 8 de julio de 1992, recaída en el expediente 294/91 Aceites, Resolución que también ha quedado firme y debe cumplirse.

**Segundo.-** Ordenar a Aceites Elosúa S.A., Carbonell y Cía. de Córdoba S.A., Semosa e Industrias Pont S.A. que paguen conjuntamente la multa de 336.566,78 euros (equivalente a 56 millones de pesetas) que le fue impuesta por la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 8 de julio de 1992.

**Tercero.-** Ordenar a Aceites del Sur S.A. que pague la multa de 30.050,61 euros (equivalente a 5 millones de pesetas) que le fue impuesta por la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 8 de julio de 1992.

**Cuarto.-** El pago de dichas multas se hará en la forma y en los plazos que establece el Reglamento General de Recaudación y en la cuenta que se indique en la notificación de esta Resolución.

**Quinto.-** Ordenar a todas las empresas sancionadas por la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 8 de julio de 1992 que en el plazo de un mes publiquen la parte dispositiva de dicha Resolución, recogida en el A.H. 1 de esta Resolución, con el encabezamiento que se fijará en la notificación de la misma.

**Sexto.-** El cumplimiento de lo ordenado en los apartados anteriores se justificará ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

**Séptimo.-** Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia la ejecución de lo dispuesto en esta Resolución y la vigilancia de su cumplimiento.

Notifíquese esta Resolución a los interesados y comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia, haciéndoles saber a aquéllos que es definitiva en vía administrativa y que contra la misma no cabe recurso en tal vía, pudiendo interponer, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.